



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

EXPEDIENTE N° : 5827-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 13 de octubre de 2023

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución N° de 25 de enero de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación N° a , emitidas por Impuesto General a las Ventas de abril a setiembre de 2021, las Resoluciones de Multa N° a , emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que para determinar con certeza la existencia o no de una operación no real la Administración debe aplicar el Principio de Primacía de la Realidad, valorar todos los medios probatorios presentados y realizar cruces de información, contrariamente a ello, la Administración aplica criterios insuficientes para calificar una operación no real, lo que vulnera los principios de no confiscatoriedad y seguridad jurídica.

Que señala que la Administración no puede establecer reparos sobre la base de supuestas omisiones de sus proveedores y que no ha meritado todos los medios probatorios presentados en el procedimiento de fiscalización, por lo que solicita se dejen sin efecto los valores impugnados.

Que mediante escrito ampliatorio de 8 de setiembre de 2023 afirma que el procedimiento de fiscalización se inició bajo la competencia de la División de Control Masivo I – Lima y que posteriormente los Resultados de los Requerimientos N° y los Requerimientos N° y fueron emitidos bajo la competencia de la Sección de Control Masivo II – Supervisión 4, sin que la Administración haya comunicado dicho cambio, por lo que corresponde declarar la nulidad de los citados requerimientos y resultados de requerimiento, así como de los valores impugnados.

Que agrega que sus operaciones de compra observadas son reales y para ello adjuntó diversa documentación como facturas, registros contables, guías de remisión remitente, constancias de depósito de detracciones, cotizaciones, correos electrónicos, estados de cuenta, cuaderno de obra, entre otros, y que, en todo caso, los incumplimientos de sus proveedores no le pueden ser imputables a fin de calificar sus operaciones como no reales.

Que solicita que se aplique en su caso el criterio de la Resolución N° 05405-1-2021 que revocó un reparo por operaciones no reales al considerar a las conformidades de obra como evidencia mínima de la realidad de las operaciones observadas, toda vez que en el procedimiento de fiscalización presentó como sustento conformidad de entrega de obra que no fue valorada por la Administración.

Que por su parte, la Administración señala que de la valoración conjunta de los medios de prueba presentados por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización, así como de la información obtenida de sus sistemas informáticos y de los cruces de información realizados, concluyó que no existen elementos probatorios suficientes que sustenten que los comprobantes de pago observados correspondían a operaciones reales, agregando que no acreditó la convalidación del crédito fiscal, conforme a lo exigido por





Tribunal Fiscal

Nº 08559-1-2023

el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el presente caso, mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ (fojas 1, 5 y 6), depositados en el buzón electrónico de la recurrente el 21 de diciembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 2 y 7), la Administración inició a esta un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de abril a setiembre de 2021, consignando como elemento del tributo a fiscalizar, el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar, las operaciones de compra y adquisiciones, y como resultado emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ (fojas 1508, 1510, 1512, 1514, 1516 y 1518 a 1520) por reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril a setiembre de 2021, y las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ (fojas 1492, 1493, 1495, 1496, 1498, 1499, 1501 a 1503, 1505 y 1506), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que estando a lo expuesto, se tiene que la materia controvertida consiste en determinar si el reparo impugnado se encuentra arreglado a ley, no obstante, previamente, corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad invocada por la recurrente.

NULIDAD

Que el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, establecía que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitiría, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas. Los citados documentos debían contener los siguientes datos mínimos: a) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado; b) Domicilio fiscal; c) RUC; d) Número del documento; e) Fecha; f) Objeto o contenido del documento; g) Objeto o contenido del documento, y h) La firma del trabajador de la SUNAT competente.

Que según el artículo 391 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, antes de la modificación dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 066-2016-SUNAT, son funciones de la Intendencia Lima, supervisar las acciones de fiscalización, devoluciones y otros asuntos relacionados a fiscalización, respecto a los deudores de su jurisdicción (inciso d).

Que en el artículo 422 del citado reglamento se establece que la Gerencia de Control del Cumplimiento es una unidad orgánica, de tercer nivel organizacional, dependiente de la Intendencia Lima, encargada de la selección, programación y ejecución de las acciones de fiscalización de alcance limitado y de verificación de libros y registros contables.

Que asimismo, los artículos 426 y 427 del referido reglamento señalan que la División de Control Masivo es una unidad orgánica, de cuarto nivel organizacional, dependiente de la Gerencia de Control del Cumplimiento, encargada, entre otros, de conducir la ejecución de las acciones de fiscalización de alcance limitado, programadas de forma masiva y, emitir las comunicaciones y documentos en el ámbito de su competencia.

Que de conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la competencia es un requisito de validez del acto administrativo que debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ (fojas 1, 5 y 6), se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de abril a setiembre de 2021, consignando como elemento del tributo a fiscalizar, el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar, las operaciones de compra y adquisiciones.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

Que la referida Carta N° fue suscrita por la Jefa de la División de Control Masivo de la Intendencia Lima, esto es, por el órgano y autoridad competente.

Que asimismo, mediante la referida carta de inicio del procedimiento de fiscalización, se presentó a la supervisora y la agente fiscalizadora pertenecientes a la Intendencia Lima, quienes fueron presentados por funcionario competente, conforme con el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, por lo que no se advierte nulidad en la referida carta.

Que de igual modo, se observa que los Resultados de los Requerimientos N° y los Requerimientos N° (fojas 23, 28, 323, 334, 409), fueron suscritos por las agentes fiscalizadoras, y pertenecientes a la Intendencia Lima, por lo que los referidos requerimientos y sus resultados, fueron suscritos por profesionales competentes, pertenecientes a la Intendencia Lima, quienes fueron designadas conforme con las normas que rigen el procedimiento de fiscalización, por lo que no resulta amparable la nulidad invocada por la recurrente en este aspecto.

Que de lo expuesto se tiene que la Jefa de la División de Control Masivo de la Intendencia Lima¹ estaba habilitada para firmar la Carta N° y Requerimiento N°, conforme con los artículos 422, 426 y 427 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, y de ese modo autorizar que se iniciara a la recurrente el procedimiento de fiscalización materia de autos y asimismo, designar a los trabajadores que tendrían a su cargo la realización del procedimiento de fiscalización, de manera que estos últimos suscribieran los Requerimientos N° y los Resultados de los Requerimientos N°, lo que implica que dichos documentos se emitieron en observancia de lo establecido por el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Administración, el cual dispone que, entre otros requisitos, los requerimientos deben contener la firma del trabajador competente de la SUNAT.

Que en tal sentido, no se advierte actuación irregular en el procedimiento de fiscalización parcial que afecte o infrinja lo establecido por el Código Tributario o el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, resultando arreglado a las normas de la materia que los Requerimientos N° y los Resultados de los Requerimientos N° anteriormente citados, hubiesen sido firmados por las aludidas trabajadoras de la Administración, lo que no se desvirtúa por el hecho de que en las constancias de notificación de los referidos documentos se haya dejado constancia de que fueron emitidos por la Sección de Control Masivo II – Supervisión 4; por lo que no se aprecia que tales actos estuvieran incursos en causal de nulidad alguna, por lo que procede desestimar este alegato y los argumentos vertidos por la recurrente en ese sentido.

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

A

Que en el Anexo N° 02 a las Resoluciones de Determinación N° a (foja 1520), la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril a setiembre de 2021 por reparos por operaciones no reales de abril a junio de 2021, por S/33 105,00, S/287 467,00 y S/318 621,00, sustentándose, en el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, según los Anexos N° 01, 02 y 03 del Requerimiento N° y su resultado.

Que mediante el punto 01 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 29 a 32) la Administración indicó que sobre la base de la información del Registro de Compras presentado por la recurrente en respuesta al Requerimiento N°, observó, entre otros, la existencia de operaciones con los proveedores

y que requería de documentación adicional que le permitiera, entre otros, verificar que dichas operaciones eran fehacientes y reales, debiendo presentar los originales y las copias debidamente refrendadas, de las operaciones detalladas en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° (fojas 33 y 34). Con tal fin le solicitó

¹ Máxima autoridad de la División de Control Masivo de la Intendencia Lima, la que tiene como funciones conducir la ejecución de acciones de fiscalización de alcance limitado, como en el caso de autos, que se inició una fiscalización parcial.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

proporcionar, entre otros: (i) los comprobantes de pago observados, (ii) guías de remisión que acrediten el traslado de los bienes desde el local del proveedor hasta el local de la recurrente, precisando los datos del vehículo, del chofer, de la empresa responsable del traslado, así como el pago del servicio de transporte, (iii) sustentar que las adquisiciones sean permitidas como gasto o costo, (iv) información de los pagos realizados a sus proveedores, (v) estados de cuenta, (vi) información relacionada con el Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, (vii) descripción de la actividad económica, flujograma, (viii) detalle de las operaciones que sustentan su generación de ingresos en los periodos fiscalizados.

Que en respuesta, mediante escrito electrónico N° de 21 de marzo de 2022 (foja 246) la recurrente presentó la documentación solicitada por la Administración en el Requerimiento N° (fojas 36 a 245).

Que en el punto 01 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 324 a 333), la Administración dio cuenta de la respuesta de la recurrente, así como de la documentación exhibida y proporcionada por esta, de cuya evaluación y análisis de los medios probatorios señaló que de la documentación proporcionada referente a los proveedores observados se detectaron inconsistencias, las que se encuentran detalladas en el Requerimiento N°.

Que mediante el Punto N° 01 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (fojas 301 a 308), la Administración detalló las observaciones efectuadas luego de la evaluación de la documentación presentada por la recurrente con ocasión de la absolución del Requerimiento N°.

1. Observaciones relativas de la documentación presentada y/o proporcionada en respuesta al Requerimiento N°

1.1. Observaciones sobre de los comprobantes de pago de compra

- Los comprobantes de pago emitidos por no consignan los números de las cotizaciones relacionadas.
- Los comprobantes de pago emitidos por y no consignan los números de las cotizaciones ni los de las guías de remisión remitente o transportista relacionados.

1.2. Observaciones sobre las cotizaciones

- Las cotizaciones proporcionadas respecto de los proveedores y no contienen firmas ni sellos por parte de los citados proveedores, ni firmas ni sellos de aceptación por parte de la recurrente.
- Si bien las cotizaciones proporcionadas respecto de los proveedores y contienen firmas por parte de estos, no contienen firmas ni sellos de aceptación por parte de la recurrente.
- Las cotizaciones proporcionadas respecto de y no consignan número correlativo ni contienen firmas ni sellos de aceptación por parte de la recurrente.
- De acuerdo con el flujograma proporcionado por la recurrente, el contacto con sus proveedores se realizó de manera presencial o por correo electrónico.

1.3. Observaciones sobre las guías de remisión remitente

- La recurrente no proporcionó guías de remisión remitente respecto de
- Respecto de los proveedores y la recurrente presentó las Guías de Remisión Remitente N° y vinculadas con las Facturas N° y respectivamente, las cuales no consignan sellos ni firmas que acrediten la recepción de los bienes; los vehículos consignado en las citadas guías de remisión remitente² no son de propiedad de los referidos proveedores; los conductores,

² Según la consulta realizada a la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

cuyas licencias son de clase A-I³, no se encuentran autorizados para conducir camiones; los mencionados proveedores⁴ no cuentan con vehículos habilitados para realizar el transporte de carga; los anotados proveedores no declaran trabajadores⁵; y la persona cuyo DNI fue consignado en la guía de remisión remitente vinculada a la Factura N° , no cuenta con licencia de conducir.

- Las guías de remisión remitente electrónicas presentadas respecto de

y , no cuentan con firmas ni sellos por parte del proveedor ni de la recurrente siendo que, en algunos casos, tienen un sello de recibido con una rúbrica, pero no se identifica a la persona encargada, lo que no permite validar el circuito de compras; en algunos casos, el transportista consignado es el mismo proveedor; en el rubro "datos del conductor" se consignó los datos de una tercera persona, sin embargo, los transportistas no declaran trabajadores ni presentaron declaraciones mensuales durante el periodo fiscalizado; y los conductores consignados, cuyas licencias son de clase A-I, no se encuentran autorizados para conducir camiones.

Las citadas observaciones no permiten generar certeza razonable del traslado y recepción de los bienes adquiridos a los referidos proveedores.

1.4. Observaciones sobre las guías de remisión transportista

- Las guías de remisión transportista presentadas por la recurrente respecto del proveedor , contienen sellos y rúbricas sin identificación del proveedor ni de la recurrente; el DNI consignado no corresponde al conductor del vehículo; el conductor tiene la licencia inhabilitada desde el año 2017; el transportista no presentó declaraciones mensuales en el periodo fiscalizado; el transportista no declaró trabajadores durante los periodos fiscalizados, por lo que se presume que no realizó actividad comercial; y uno de los transportistas consignados es uno de los proveedores de la recurrente, quien no tiene vehículos habilitados para realizar transporte de carga ni ha declarado trabajadores.

- Las guías de remisión transportista presentadas por la recurrente respecto de los proveedores y contienen sellos y rúbricas sin identificación del proveedor ni de la recurrente; los transportistas consignados son otros proveedores de la recurrente; los transportistas consignados no tienen vehículos habilitados para realizar transporte de carga⁶; y los transportistas consignados no declaran trabajadores.

Las citadas observaciones no permiten generar certeza razonable del traslado y recepción de los bienes adquiridos a los referidos proveedores.

1.5. Observaciones sobre las órdenes de compra, contratos y partes de ingreso y de salida de almacén

La recurrente no proporcionó órdenes de compra, contratos, partes de ingreso y de salida de almacén.

1.6. Observaciones respecto a la forma de pago

- La recurrente no indicó las fojas del Libro Diario en donde haya registrado la cancelación a los proveedores observados.

- Con excepción de , la recurrente efectuó el pago a los demás proveedores mediante transferencias bancarias, cheques y depósitos en cuenta, sin embargo, existen ingresos y salidas de dinero por importes similares, lo cual les resta veracidad.

1.7. Observaciones respecto a los flujogramas y línea de tiempo

La recurrente proporcionó un flujograma y una línea de tiempo, que grafican el proceso de compra a los proveedores observados, desde la emisión de la cotización hasta la entrega de bienes, sin

³ Según la consulta realizada a la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC

⁴ Idem.

⁵ Según la información de los sistemas de la Administración.

⁶ Según la consulta realizada a la página web del MTC.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

embargo, no identificó a las personas que participan en cada etapa de dicho proceso.

1.8. Observaciones respecto al cuaderno de obra

La recurrente proporcionó copias escaneadas de un documento denominado "cuaderno de obra" que se encontraba foliado de la página 1 a la 37 sin legalización, en el que registró por fecha la descripción de bienes, cantidades y nombre del proveedor tal como fue consignado en la factura y consigna rúbricas sin identificación.

2. Observaciones relativas a la información obtenida de los sistemas de la Administración

2.1. Observaciones a las declaraciones juradas mensuales de los periodos fiscalizados

- Los proveedores y declararon como ventas importes iguales o similares a los facturados a la recurrente, lo que evidencia que son proveedores exclusivos o casi exclusivos de la recurrente, situación que resulta ser irregular, asimismo, dichos proveedores mantienen un margen mínimo entre compras y ventas, lo cual no es razonable para mantener o incrementar la fuente generadora de renta de una empresa.
- Los proveedores y declararon ventas por importes mayores a los facturados a la recurrente, sin embargo, mantienen un margen mínimo entre compras y ventas, lo cual no es razonable para mantener o incrementar la fuente generadora de renta de una empresa.

2.2. Observaciones a las declaraciones jurada anuales del ejercicio 2021

- Los proveedores y no presentaron la declaración jurada anual del ejercicio 2021.
- Los proveedores y tienen el mismo contador.
- Los proveedores y no declararon mantener mercaderías ni unidades vehiculares.

2.3. Observaciones a las planillas electrónicas

- Los proveedores y no presentaron las planillas electrónicas, esto es, no declararon trabajadores durante los periodos fiscalizados, lo que evidencia que no contaban con capacidad operativa.

2.4. Observaciones al ITF del ejercicio 2021

Con excepción del proveedor, los demás proveedores observados de la recurrente registran importes similares de ingresos y salidas de dinero, lo cual resta veracidad a su operatividad, por lo que estos no contarían con liquidez para el desarrollo de sus actividades económicas.

2.5. Observaciones a las facturas de compra emitidas por los proveedores

Los proveedores de la recurrente no recibieron facturas electrónicas por la compra de bienes similares a los vendidos a la recurrente.

Que atendiendo a lo indicado, la Administración solicitó a la recurrente que sustente el crédito fiscal consignado en las declaraciones juradas del Impuesto General las Ventas de abril a setiembre de 2021, para lo cual debía acreditar con documentación probatoria de fecha cierta refrendada con el sello de la empresa o la firma de su representante legal que las operaciones económicas contenidas en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° (fojas 309 a 312) corresponden a operaciones reales, según los siguientes puntos:

Vinculación con sus proveedores



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

1. Respecto de las cotizaciones proporcionadas en el procedimiento de fiscalización relacionadas con las facturas detalladas en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° , desvirtuar las observaciones e inconsistencias efectuadas en el punto I del mismo requerimiento.
2. Indicar por escrito cómo se vinculó con los proveedores detallados en el Cuadro N° 01 del citado requerimiento, por intermedio de quién (nombres y apellidos), por qué medios (radio, televisión, revistas, periódicos, páginas web, etc.) u otros (especificar), y proporcionar correspondencia comercial u otros documentos que acrediten las negociaciones realizadas con tales proveedores.
3. Señalar por escrito qué aspectos consideró necesarios en la evaluación para la contratación de los referidos proveedores (experiencia, capacidad operativa, infraestructura, recomendaciones recibidas de terceros, facilidades de pago, garantías brindadas, etc.) e indicar si visitó personalmente el domicilio fiscal o establecimiento anexos de los mencionados proveedores, especificar las medidas que adoptó para garantizar que los anotados proveedores cumplan con atender sus requerimientos. Proporcionar documentación sustentatoria original y copias escaneadas.
4. Indicar por escrito quién (nombres, apellidos y número de DNI) en su representación y en la de sus proveedores acordaron la realización de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 02 al aludido requerimiento, precisando las fechas y lugares. Proporcionar documentación sustentatoria.
5. Indicar por escrito si se firmaron contratos y adendas con los precitados proveedores por la adquisición de bienes y servicios y proporcionar copias escaneadas de los originales de estos.
6. Indicar por escrito si las compras a los referidos proveedores fueron efectuadas sobre la base de órdenes de compra, de ser así señalar quién las elaboró y autorizó (nombres, apellidos y número de DNI), en virtud a qué documentos se elaboraron y si se lleva un control numérico de estas. Proporcionar documentación sustentatoria. Proporcionar copias escaneadas de la documentación sustentatoria original.

Traslado y recepción de los bienes

7. Respecto de las guías de remisión remitente y transportista proporcionadas en el procedimiento de fiscalización relacionadas con las facturas detalladas en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° , desvirtuar las inconsistencias señaladas en el punto I del mismo requerimiento.
8. Indicar por escrito quién se encargó del traslado de los bienes adquiridos, si fue la recurrente o su proveedor, proporcionar copias escaneadas de los comprobantes de pago emitidos por el servicio de transporte prestado por terceros, así como las guías de remisión remitente y transportista, y proporcionar el documento en el que conste el acuerdo de responsabilidad por el traslado de bienes.
9. Indicar por escrito si realizó controles en la recepción de los bienes adquiridos, identificando a las personas encargadas y acreditar con documentación sustentatoria.
10. Indicar por escrito quiénes (nombres y apellidos) se encargaron de verificar la necesidad de la empresa, en cuanto a cantidad, calidad y precio de los bienes consignados en el Anexo N° 02 al anotado requerimiento, así como de la revisión de las guías de remisión remitente para su traslado. Proporcionar copias escaneadas de la documentación sustentatoria original.
11. Indicar por escrito qué criterios se siguieron para comprar los bienes, cantidades y con las especificaciones consignadas en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 03 al aludido requerimiento, y señalar en qué documentos se dejó constancia de dichos acuerdos. Proporcionar copias escaneadas.
12. Proporcionar copias escaneadas del Kardex, partes de ingreso y salida del almacén u otros documentos internos en los que se aprecie el ingreso y salida de los bienes adquiridos mediante los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 02 al antedicho requerimiento.

Forma de pago

13. Desvirtuar las observaciones señaladas en el punto I del Requerimiento N° . Respecto a los pagos realizados mediante depósitos en cuenta, presentar copia escaneada de las fojas del Libro Diario en donde se encuentren registradas las salidas de dinero, marcarlas en los estados de cuenta bancarias y detallar los comprobantes cancelados.
14. Indicar por escrito los motivos por los cuales efectuó el pago a los proveedores detallados en el Cuadro N° 01 al citado requerimiento mediante transferencias bancarias, cheques y depósitos en cuenta, quién brindó los números de cuenta bancarias de los proveedores y en qué documentos se dejó constancia del acuerdo respecto a la forma y plazos del pago. Proporcionar documentación sustentatoria.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

15. Proporcionar copias escaneadas de los documentos de control interno de los pagos realizados relacionados a los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 02 al referido requerimiento.
16. Indicar por escrito quién (nombre y apellido) y el vínculo de la persona autorizada y encargada de realizar los pagos a los proveedores detallados en el Cuadro N° 01 al mencionado requerimiento. Proporcionar documentación sustentatoria.

Destino de los bienes

17. Completar los datos del cuadro contenido en el Anexo N° 03 al Requerimiento N° respecto del tipo de bien (herramientas, repuestos, equipos, EPP, material de construcción o máquina), fechas, cantidades, nombres y apellidos de los trabajadores que los recibieron. Proporcionar documentación que respalde sus afirmaciones, como informes técnicos, valorizaciones, cuadernos de obra, Kardex u otros documentos internos que acrediten el uso y/o consumo de los referidos bienes.
18. De la información proporcionada en respuesta al Requerimiento N° , se verificó que la recurrente adquirió equipos y maquinarias, tales como moto fumigadora, moto soldadoras, martillos demolidores, planchas compactadoras reversibles, generadores de gasolina, reglas vibradoras flotantes, cortadoras de concreto, alisadoras de pavimento, entre otros, respecto de los cuales se requiere proporcionar el detalle de dichos bienes e indicar si se encuentran anotados en el Registro de Activos Fijos, puesto que de la revisión de dicho registro se verificó que la totalidad de los bienes detallados en el Anexo N° 03 al anotado requerimiento no se encontraban registrados.
19. Proporcionar copias escaneadas del Libro de Obras (foja de legalización y en donde consten anotados los avances de las obras) u otro documento que acredite el avance de los proyectos llevados a cabo en el distrito de denominados «ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA CUI » y «ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y PEATONAL EN LA ZONA 4, CUI ». Se precisa que en respuesta al Requerimiento N° la recurrente proporcionó un documento denominado "Cuaderno de Obra", sin embargo, se efectuaron las observaciones señaladas en el punto 1.8 del Requerimiento N°
20. Al vencimiento del Requerimiento N° la recurrente proporcionó un cuadro en el que asoció las compras efectuadas a determinadas facturas de venta que ella emitió, sin embargo, no asoció los comprobantes emitidos por los proveedores y con sus ventas, por lo que se requiere indicar por escrito cuál es el uso que le dio a los bienes detallados en dichos comprobantes de pago.

Contabilización de operaciones

21. Indicar por escrito quién (nombre, apellidos y número de DNI) se encargó de revisar la documentación relacionada a los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° , su contabilización y la declaración del Impuesto General a las Ventas de los periodos fiscalizados.

Otra documentación

22. Respecto del flujograma y línea de tiempo proporcionados, se requiere identificar a las personas (nombres, apellidos y cargos que ocupan) encargadas en cada proceso.
23. Proporcionar copias escaneadas de las valorizaciones y órdenes de servicio relacionadas a las facturas de ventas emitidas en los periodos fiscalizados y que sustentan la generación de ingresos, asimismo, proporcionar el detalle de cada factura en un cuadro.
24. Proporcionar presupuestos, cronogramas de ejecución de obras y cronogramas de valorización de obra que correspondan a los documentos contenidos en el Expediente Técnico de las 2 obras contratadas por la Municipalidad Distrital de
25. Presentar copia escaneada de la Licencia de Funcionamiento de su local comercial ubicado en Lima (oficina y almacenes).
26. Presentar y/o proporcionar la documentación que considere pertinente a ser evaluada en el procedimiento de fiscalización, tales como fotografías, correos, entre otros.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

Que la Administración precisó que de no proporcionar la recurrente documentación probatoria de fecha cierta que acredite que las operaciones consignadas en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° , repararía al crédito fiscal de abril a julio y setiembre de 2021 por S/63 809,00, S/287 467,00, S/393 838,00, S/352 388,00 y S/42 712,00, asimismo, indicó que aplicaría las multas correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en respuesta, mediante escritos ingresados con Expedientes N° y la recurrente presentó diversa documentación⁷ y alegó lo siguiente:

Vinculación con sus proveedores

1. Las cotizaciones emitidas por y le fueron entregadas a través de correo electrónico y en la obra; mientras que las cotizaciones emitidas por y no le fueron entregadas en la obra, por lo que no cuentan con sello de recepción a diferencia de las guías de remisión. Afirmó adjuntar copia de dichos documentos en formato PDF.
 2. Se vinculó con sus proveedores a través de , por medio de correo electrónico, con excepción de y con quienes se vinculó presencialmente.
 3. Los aspectos que consideró para evaluar a sus proveedores fueron las recomendaciones de sus amistades y la disponibilidad de dichos proveedores para la atención de sus solicitudes.
 4. fue quien autorizó las operaciones consignadas en los comprobantes de pago detallados en el Anexo N° 02 al Requerimiento N° , según el avance de las obras de acuerdo a lo coordinado con los ingenieros residentes de la obra y en las reuniones sostenidas en urbanización , I etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.
 5. No celebró contratos ni adendas con sus proveedores.
 6. Las compras se realizaron sobre la base de las cotizaciones solicitadas por los ingenieros residentes de la obra y
- ## Traslado y recepción de los bienes
7. Proporciona las guías de remisión remitente emitidas por ; las guías de remisión remitente que recibió de vinculadas a las Facturas N° y ; las guías de remisión remitente que recibió de vinculadas a las Facturas N° y ; la guía de remisión remitente que recibió de vinculada a la Factura N° . Menciona que la persona encargada de recibir los bienes solo verifica que estos se encuentren en buen estado y que coincidan con lo solicitado, siendo que dicha persona no tiene acceso a información sobre la propiedad de los vehículos, si estos se encuentran habilitados para realizar transporte de carga, si los transportistas se encuentran en planilla o si cuentan con licencias de conducir, pues todo ello es de responsabilidad de los proveedores. Las guías de remisión emitidas por y fueron emitidas electrónicamente, por lo que no cuentan con el sello de recepción. Según la consulta RUC, los proveedores y cuentan con personal en planilla.
 8. Los proveedores eran los encargados del traslado de los bienes adquiridos. No existe un acuerdo de responsabilidad sobre el traslado de los bienes, los que son entregados en la obra.
 9. Las personas encargadas de la recepción de los bienes son y quienes realizan el conteo de los bienes, revisan su estado y dan la conformidad de la recepción.
 10. Los encargados de verificar las necesidades de la recurrente fueron y .
 11. La compra de los bienes se basó en las valorizaciones de obra que se proporcionan.
 12. El control interno de los bienes se lleva en un documento que por error de un personal se denominó como «Cuaderno de Obra».

⁷ Fojas 428 a 477, 797 a 1291.



Tribunal Fiscal

Nº 08559-1-2023

Forma de pago

13. Se adjunta Libro Diario.
14. Algunos pagos se efectuados mediante cheques, al no contar con las facilidades para realizar transferencias bancarias o depósitos en cuenta, dichos cheques eran recogidos por los proveedores; cuando se contó con el servicios de «Banca por Internet», efectuó el pago a sus proveedores por este medio; efectuó pagos mediante depósitos en cuenta cuando se realizaban retiros para posteriormente efectuar tales pagos; y los proveedores remitían sus números de cuenta bancaria por medio de Whatsapp o correo electrónico y la forma de pago se coordinaba por teléfono.
15. Proporciona copias de los medios de pago utilizados.
16. La persona encargada de realizar los pagos a los proveedores era su gerente general

Destino de los bienes

17. La información relativa al destino de los bienes adquiridos de sus proveedores fue desechada al haber culminado las obras denominadas «Los Heraldos Negros y Av. Zarumilla», menciona que dicha información correspondía a un control manual de la entrega de bienes, tales como maquinaria, herramientas, repuestos, «EPP», materiales de construcción y equipos. Adjunta valorizaciones de obra y «Cuaderno de Obra».
18. La razón por la cual los equipos y maquinarias diversos no fueron anotados en el Registro de Activos Fijos se debió a que estos tenían una vida útil de 3 a 12 meses, periodo en que se concluían las obras, y en el caso de las maquinarias menores, terminaban siendo inservibles.
19. Proporciona los cuadernos digitales de las obras «Av. Zarumilla» y «Av. Heraldos Negros» precisando que, durante la ejecución de las obras el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE le otorgó un usuario y clave con los cuales tenía acceso a los asientos del «Cuaderno de Obra Digital» por cada una de las obras, información que manejaba el contratista (la recurrente), la entidad contratante (municipalidad distrital de Villa María del Triunfo) y el OSCE.
20. Los bienes adquiridos a los proveedores
y fueron consumidos en la obra
«Mejoramiento de la infraestructura vial y peatonal en la Av. Heraldos Negros y Av. República, Zona 4 de Nueva Esperanza – Villa María del Triunfo».

Contabilización de operaciones

21. La contabilización de las operaciones fue autorizada por y el contador de la recurrente es

Que en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 334 a 364) la Administración dio cuenta de los descargos presentados por la recurrente y de la documentación presentada y/o proporcionada por la recurrente, reiteró sus observaciones a los comprobantes de pago de compras; cotizaciones; guías de remisión – remitente; guías de remisión – transportista; órdenes de compra, contratos, partes de ingreso y salida de almacén; forma de pago; flujogramas y línea de tiempo; cuaderno de obra; y a la información obtenida de los sistemas internos de la administración (declaraciones juradas) consignados en Requerimiento N° , y señaló lo siguiente:

Información solicitada a los proveedores mediante cartas circulares

Mediante Cartas Circulares N° a emitidas, entre otros, a los proveedores

y la Administración les solicitó información y/o documentación con la finalidad de obtener información acerca de las operaciones observadas, sin embargo, estos no presentaron descargo alguno.

De la documentación e información solicitada mediante el Requerimiento N°

Vinculación con sus proveedores:

- Los correos electrónicos presentados consignan coordinaciones de solicitud de los bienes mediante cotizaciones, lo cual evidencia que ya se había iniciado la relación comercial con los proveedores observados, sin esclarecer de qué manera ha optado por seleccionar a dichos proveedores del mercado.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

- La recurrente indicó que consideró la recomendación de amistades en la evaluación para la contratación de los proveedores observados; sin embargo, no menciona ni identifica quiénes son las mencionadas amistades, no indicó si visitó personalmente sus domicilios fiscales y/o establecimientos anexos; no indicó qué medidas adoptó para garantizar que los proveedores cumplan con atender sus requerimientos, sin embargo menciona que la disponibilidad de los proveedores fue también un elemento evaluado para su elección; asimismo, no presentó documentación que permita sustentar alguna de sus afirmaciones.
- No ha detallado quienes fueron los representantes de los proveedores con los cuales acordó realizar operaciones.
- La recurrente indicó que las solicitudes de materiales fueron elaboradas por los ingenieros residentes y , sin embargo, no hay evidencia de que los referidos ingenieros hayan participado en la elaboración de las cotizaciones.

Traslado y recepción de los bienes

- Las guías de remisión remitente correspondientes a las operaciones con los proveedores y consignan sello de recepción y rúbrica, sin embargo, no se evidencia que dicha rúbrica corresponda al representante legal u otro trabajador. Las guías de remisión tienen inconsistencias en cuanto a la dirección del punto de llegada, de los números de placa consignados, se verifica que los vehículos no son de propiedad del proveedor ni de la recurrente sino de otra empresa de transportes.
- Las guías de remisión remitente correspondientes a las operaciones con , no contienen sello de recepción, solo consigna una rúbrica; sin embargo, no se logra identificar que corresponda al representante legal u otro trabajador.
- Respecto de y no se presentó guías de remisión – transportista.
- Si bien la recurrente indicó que los responsables del traslado de los bienes son los proveedores; sin embargo, no se cuenta con ningún documento que permita acreditar el acuerdo en el cual se responsabiliza en su totalidad del traslado de los bienes a los proveedores observados.
- No se ha acreditado que el trabajador de la recurrente, , haya participado en las labores de recepción de los bienes adquiridos.
- No se cuenta con documentación que acredite la participación de los ingenieros residentes y en el proceso de compra.
- Si bien presentó las valorizaciones mensuales, calendarios de avances de obras, también los cuadernos de obras digitales, se tiene una información de manera global respecto a los trabajos realizados; no obstante, con dichos documentos no se logra acreditar las cantidades de equipos de protección entregados a los trabajadores ni el efectivo uso de los bienes materiales de construcción, herramientas, artículos de ferretería, entre otros, en las cantidades adquiridas.
- La recurrente no presentó Kardex, partes de ingreso y salida de almacén.

Forma de pago

- La recurrente no señaló en qué folios del Libro Diario registró las salidas de dinero relacionadas a los pagos realizados mediante depósitos en cuenta.
- La recurrente no presentó documentos que acrediten los acuerdos con sus proveedores sobre la forma o plazos de pago, ni documentos de control interno respecto a los pagos vinculados a los proveedores observados.

Destino de los bienes

- La recurrente no proporcionó documentación que acredite el uso o consumo de las cantidades de bienes que se consignan en los comprobantes de compras.
- La recurrente indicó la vida útil de los bienes adquiridos se determinan durante la ejecución de las obras, por lo que no se activaron en el registro, no obstante, no proporcionó documentación que acredite la duración de cada una de las herramientas o equipos.
- La recurrente afirma que los bienes fueron consumidos en sus obras, no obstante, las guías de remisión proporcionadas refieren puntos de llegada distintos a las direcciones de las obras.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

Contabilización de las operaciones

- La recurrente indicó que quien se encargó de autorizar la contabilización de los comprobantes de pago es el titular y que el nombre de su contador es

Otra documentación

- y no están declarados como trabajadores (dependientes o independientes) durante el periodo fiscalizado.
- La recurrente no proporcionó presupuestos, cronograma de ejecución de obras y cronograma valorizado de las obras respecto de la obra "Mejoramiento de la infraestructura vial y peatonal en la Zona 4,

Que adicionalmente, precisó que realizó cruces de información con

y a fin de solicitar información relativa a las operaciones realizadas con la recurrente, siendo que al vencimiento del plazo otorgado, no presentaron documentación alguna.

Que señaló que de la revisión de la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, la información obtenida de los sistemas de la Administración y de los cruces de información, concluyó que no existen elementos probatorios suficientes de fecha cierta que permitan sustentar que las operaciones que figuran en los comprobantes de pago de compras detallados en los Anexos N° 02 y 03 del Resultado del Requerimiento N° hayan sido realizadas por los proveedores observados, debido a que dichas operaciones presentan una serie de inconsistencias respecto a la vinculación con los proveedores, relación comercial, traslado y recepción de los bienes, así como la capacidad operativa de los proveedores.

Que finalmente, indicó en cuanto a los requisitos establecidos en el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas para mantener el derecho al crédito fiscal, que en el caso de los proveedores

y solo se cumplieron parcialmente los requisitos.

Que en consecuencia la Administración reparó el crédito fiscal al amparo del inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en el caso de la adquisición de bienes detallada en las facturas emitidas por

y por S/639 193,00.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1116, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que el mencionado artículo agrega que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, especificando que, tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento, y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que el artículo 44 de la citada ley, sustituido por el Decreto Legislativo N° 950, preceptúa que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que dicha norma agrega, que para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en éste.

Que agrega el aludido artículo 44 que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que en concordancia con ello, el numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, incorporado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, preceptúa que respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del artículo 44 de la ley, se tendrá en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación;
- b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente:
 - I. Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del artículo 6;
 - II. Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago; y
 - III. El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Que el numeral 2.3.1 del artículo 6 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF, establece que para sustentar el crédito fiscal el contribuyente deberá utilizar los siguientes medios de pago: i) Transferencia de fondos, ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii) Orden de pago.

Que el ítem ii del numeral 2.3.2 del referido artículo 6, modificado por Decreto Supremo N° 047-2011-EF, dispone que tratándose de cheques se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623; b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitido por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque, especificando que cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitida por el Banco; c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el impuesto y el monto percibido, de corresponder; d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad; y e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

Que la Resolución N° 03930-1-2015 establece que según el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se considera "operación no real" aquella situación en que se determina que nunca se efectuó la adquisición, es decir, no se cuestiona al emisor del comprobante de pago como el verdadero proveedor, sino que la discusión se centra en la existencia misma de la operación.

Que en la Resolución N° 05053-1-2013 este Tribunal ha indicado que el supuesto establecido en el inciso



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, corresponde a los casos en los que, habiéndose efectuado la operación (la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios), el emisor que figura en el comprobante de pago no es quien la realizó verdaderamente (como vendedor o prestador).

Que conforme con las normas y jurisprudencia mencionadas, se considera como operación no real a dos situaciones distintas, esto es: a) Cuando nunca se efectuó la operación, y b) Existiendo una operación, el emisor que figura en el comprobante de pago no ha realizado verdaderamente la operación, siendo que en esta última situación, en caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago, se podría mantener el derecho al crédito fiscal.

Que al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02104-5-2017, entre otras, tratándose de manera específica del inciso b) del precitado artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los contribuyentes deben contar con la documentación que demuestre en forma fehaciente y razonable que las operaciones en efecto se han realizado con el emisor que figura en el comprobante de pago; previéndose en las normas antes glosadas, respecto del anotado supuesto (inciso b) del artículo 44 en mención) que si el adquirente no acredita tal circunstancia (esto es, que la operación fue realizada con aquel que figura como emisor en el comprobante de pago), éste mantendrá el derecho al crédito fiscal si hubiere cancelado la operación a dicho emisor a través de los medios de pago que señale el Reglamento.

Que de lo señalado se aprecia que en el caso del inciso a) del artículo 44 citado, la Administración desconoce la existencia de la operación gravada y en el caso del inciso b) del referido artículo 44, no se cuestiona la existencia de la operación, sino que la operación haya sido realizada con aquél que figura como emisor en el comprobante de pago, es decir, la identidad del emisor.

Que de otro lado, los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, prescriben que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto por el artículo 21 del mismo reglamento, y que dicho traslado se realiza a través de las siguientes modalidades: i) Transporte privado, cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18 del citado reglamento, contando para ello con unidades propias de transporte; y, ii) Transporte público, cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.

Que el numeral 5 del citado artículo 17 indica que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes, deberán ser emitidos en forma previa al traslado de bienes.

Que el numeral 2 del artículo 18 del referido reglamento, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, precisa que para sustentar el traslado de bienes cuando se realice bajo la modalidad de transporte público, se deben emitir dos guías de remisión, una emitida por el transportista, denominada "Guía de Remisión - Transportista", y otra por el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, entre otros, denominada "Guía de Remisión - Remitente".

Que asimismo, el artículo 19 del citado reglamento, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, disponía que independientemente de que el transporte se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión del remitente debía contener, como información no necesariamente impresa, entre otros requisitos, dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento, dirección del punto de llegada, los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor, como son, la marca y número de placa del vehículo y el número de licencia de conducir del conductor.

Que de autos se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de abril a junio de 2021, correspondiente a las operaciones detalladas en el Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 362 a 364), al considerar que correspondían a operaciones no reales y que no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas para mantener el derecho al crédito fiscal.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

Que de la revisión de los papeles de la fiscalización y las resoluciones de determinación impugnadas se advierte que la Administración no cuestiona la veracidad de las operaciones de compra en sí mismas, toda vez que el reparo al crédito fiscal se sustenta en que el verdadero proveedor o vendedor de la mercadería sería distinto a aquellos que emitieron los comprobantes de pago materia de análisis, razón por la cual invoca como base legal al inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en consecuencia, la Administración mantuvo el reparo al crédito fiscal al amparo del inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en el caso de la adquisición de bienes detallada en las facturas emitidas por

y

por S/639 193,00.

Que del Anexo N° 3 – Detalle de Comprobantes de Pago reparados por operaciones no reales (literal b) del art. 44 de la LIGV), al Resultado del Requerimiento N° (fojas 362 a 364), se aprecia que la Administración desconoció el crédito fiscal consignado en las siguientes facturas:

Periodo	Fecha	Factura	Proveedor	Foja	IGV observado S/
05-2021	28.05.2021			482	12 233,90
05-2021	28.05.2021			483	19 067,80
05-2021	31.05.2021			484	14 461,02
05-2021	06.06.2021			485	13 301,69
06-2021	09.06.2021			486	21 966,10
06-2021	09.06.2021			487	11 883,05
06-2021	19.06.2021			488	10 952,54
06-2021	19.06.2021			489	18 732,20
06-2021	22.06.2021			511	25 096,27
06-2021	22.06.2021			512	25 713,76
06-2021	22.06.2021			513	23 509,83
06-2021	22.06.2021			514	18 329,80
06-2021	23.06.2021			515	8 970,41
05-2021	27.05.2021			548	8 951,19
05-2021	29.05.2021			549	6 645,96
05-2021	31.05.2021			550	15 132,20
05-2021	31.05.2021			551	12 066,10
05-2021	31.05.2021			552	13 271,19
05-2021	27.05.2021			533	8 530,17
05-2021	28.05.2021			534	5 308,47
05-2021	28.05.2021			535	4 988,13
05-2021	29.05.2021			536	7 741,52
05-2021	31.05.2021			537	14 949,15
05-2021	31.05.2021			538	13 042,37
05-2021	21.05.2021			525	5 894,23
05-2021	22.05.2021			526	7 373,90
05-2021	25.05.2021			527	13 374,91
05-2021	26.05.2021			528	14 769,15
05-2021	27.05.2021			529	11 114,24
05-2021	29.05.2021			530	14 637,97
05-2021	31.05.2021			531	6 559,32
05-2021	31.05.2021			532	8 820,00
06-2021	19.06.2021			507	19 510,17
06-2021	19.06.2021			508	16 121,90
06-2021	21.06.2021			509	12 474,91
06-2021	21.06.2021			510	15 489,76
06-2021	07.05.2021			517	11 593,22
06-2021	08.05.2021			518	19 357,63
06-2021	09.05.2021			519	17 153,39
06-2021	10.05.2021			520	28 464,41
05-2021	21.06.2021			541	6 168,81
05-2021	22.06.2021			542	7 669,83
05-2021	26.06.2021			543	8 374,58
05-2021	28.06.2021			544	13 431,36



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

04-2021	24.04.2021		496	11 772,00
04-2021	26.04.2021		497	9 396,61
04-2021	29.04.2021		498	11 936,44
			TOTAL	639 193,40

Que de la revisión de las facturas reparadas se observa que fueron emitidas por la compra de diversos materiales de construcción y otros accesorios; tales como, rastrillos, combas, carretillas, winchas, escaleras telescópicas, reglas de aluminio, cortadoras de concreto, fierro corrugado, pegamento PVC, rollos de alambre, filtros de aire, filtros de motor, filtros de gasolina, cajas de aceite, entre otros.

Que con relación a las facturas presentadas, como se ha señalado precedentemente, para tener derecho al crédito fiscal no basta con tener dichos documentos ni demostrar su registro contable, en la medida que constituyen un principio de prueba que debe ser constatado con otros medios probatorios, que en el caso de compra de bienes, serán aquellos que demuestren que fueron los proveedores observados quienes entregaron los bienes, por lo que corresponde evaluar los elementos adicionales presentados por la recurrente a efectos de demostrar que en efecto se realizaron tales operaciones.

Que como sustento de sus operaciones, la recurrente presentó además el Libro Caja y Bancos (fojas 369 a 375), Libro Diario (fojas 429 a 477), en los cuales se registran las operaciones que habría efectuado la recurrente por los periodos observados, al respecto se debe señalar que corresponden a registros contables, que solo dan cuenta del ingreso y la salida de dinero, mas no de la procedencia de las operaciones de compras que éstas contienen con los proveedores observados.

Que obran en autos los Contratos N° _____ y _____ (fojas 1433 a 1444) suscritos el 23 de diciembre de 2020, con los que la Municipalidad de _____ en mérito al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2020-CS/MVMT y 007-2020-CS/MVMT, contrató a la recurrente ("El Contratista") para la ejecución de las obras "Mejoramiento de la Infraestructura Vial y Peatonal en la Av. Zarumilla, Zona 6 – José Gálvez del distrito de Villa María del Triunfo – Lima", y "Mejoramiento de la Infraestructura Vial y Peatonal en la Av. Los Heraldos Negros y Av. República de la zona 4 Nueva Esperanza del distrito de Villa María del Triunfo – Lima"; el documento "asiento del cuaderno de obra" (fojas 1139 a 1209) que da cuenta de los avances de obra y de las incidencias ocurridas en la ejecución de las obras de construcción por parte de la recurrente; el documento "cuaderno de la obra" (fojas 730 a 761) que da cuenta de un registro de bienes, cantidad y proveedor relacionados a las obras construidas a favor de la Municipalidad de Villa María del Triunfo; los documentos Cronogramas de ejecución de obras (fojas 1264 a 1290) que describen los avances de obra; Orden de Servicio N° 860-2021 (foja 1223) que da cuenta de las valorizaciones de obra de junio de 2021; los que constituyen documentación que está orientada a acreditar la naturaleza de las operaciones de la recurrente (actividades de construcción), aspecto que no ha sido cuestionado por la Administración, sino la realidad de las operaciones de compra a los proveedores observados, lo que no es sustentado de modo alguno con la documentación descrita.

Que resulta pertinente mencionar que con Cartas Circulares N° _____

a _____ y _____ 1035-2022-SUNAT/7E3200^a (fojas 247 a 252, 256 a 270, 274 a 279), la Administración realizó cruces de información a _____

y _____ a fin de verificar las operaciones que habría realizado con la recurrente. Al respecto, en el punto II del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° _____ (foja 339), la Administración señaló que "Al vencimiento del plazo otorgado en las cartas circulares notificadas, dichos proveedores no presentaron ningún descargo, por lo que no se obtuvo documento probatorio alguno referente a las operaciones de los proveedores donde conste información relacionada al contribuyente fiscalizado".

Que según lo expuesto, los citados medios probatorios deben ser evaluados con elementos adicionales, ya

^a Depositadas en el buzón electrónico de los proveedores el 17 de mayo de 2022 de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 286, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 295 y 296).



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

que por si solos no demuestran fehacientemente la realidad de las operaciones materia de análisis.

Que para sustentar la realidad de las operaciones observadas la recurrente presentó los siguientes medios probatorios específicos:

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Rastrillo con mango, combas con mango, carretillas reforzadas	482	Guía de remisión remitente N° , Guía de remisión - transportista N° , Cotización N°	562 a 564
	Barretas reforzadas, lampas tipo cuchara, picos con mango, winchas global, escaleras telescópicas	483	Guía de remisión remitente N° , Guía de remisión - transportista N° , Cotización	565 a 567
	Escaleras tipo tijera, reglas de aluminio, escobillones de fibra	484	Guía de remisión remitente N° , Guía de remisión - transportista N° , Cotización N°	568 a 570
	Reglas vibradoras flotantes	485	Guía de remisión remitente N° , Guía de remisión - transportista N° , Cotización N°	571 a 573
	Cortadoras de concreto	486	Guía de remisión remitente N° , Guía de remisión - transportista N° , Cotización N°	574 a 576
	Discos de corte para concreto, juegos de aspas, platos de flotación	487	Guía de remisión remitente N° , Guía de remisión - transportista N° y Cotización N°	577 a 580
	Alisadoras de pavimento, picos con mango	488	Guía de remisión remitente N° , Guía de remisión - transportista N° , Cotización N°	581 a 583
	Barretas reforzadas, escaleras telescópicas, carretillas reforzadas, escaleras de aluminio	489	Guía de remisión remitente N° , Guías de remisión - transportista N° a Cotización N° 34	584 a 588

Que la recurrente presentó las Guías de Remisión – Remitente N° a (fojas 562, 565, 571, 574, 577, 581, 584), emitidas por , las cuales consignan, entre otra información, el detalle de la mercadería trasladada (descripción, cantidad), punto de partida , punto de llegada

ms., Zona 4, fecha de entrega de bienes al transportista, datos del transportista (), motivo del traslado "venta".

Que presentó la Guía de Remisión Remitente N° (foja 568) emitida por la recurrente, la cual consigna como fecha de traslado el 1 de junio de 2021, punto de partida " , punto de llegada " – Lima", datos de la unidad de transporte y conductor, descripción de los bienes trasladados, razón social y RUC de empresa transportista, motivo de traslado "venta", comprobante de pago vinculado "Factura ", sello y rúbrica de recepción.

Que asimismo, proporcionó las Guías de Remisión Transportista N° a a (fojas 563, 566, 569, 572, 575, 578, 579, 582, 585 a 587) que consignan como el punto de partida " y punto de llegada " "11- y "Av.

"12, fecha de inicio de traslado, descripción de los bienes trasladados, datos de identificación de la unidad de transporte (número de placa y número de constancia de inscripción) y del conductor (número de licencia de conducir), sello y rúbrica de recepción de la mercadería por parte de la recurrente, hacen referencia a su respectiva guía de remisión – remitente vinculada¹³ y en algunas se incluye una rúbrica en representación del proveedor¹⁴.

Que en las Guías de Remisión Transportista N° , emitidas por la

¹³ Respecto de las Guías de Remisión – Remitente N° a

¹⁶ Respecto de las Guías de Remisión – Remitente N° y

¹⁵ Respecto de las Guías de Remisión – Remitente N° a

¹² Respecto de las Guías de Remisión – Remitente N° y

¹³ A excepción de la guía de remisión transportista N°

¹⁴ Guía de remisión transportista N° a a , emitidas por la transportista



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

transportista se consignó que el servicio de transporte se efectuó con el vehículo de placa N° , el que según la consulta efectuada en los sistemas de la SUNARP es de propiedad de la referida transportista (foja 1412), mientras que en el caso de las guías de remisión transportista N° a a emitidas por la transportista se consignó el vehículo de placa N° , el que según la consulta efectuada en los sistemas de la SUNARP es de propiedad de y (foja 1412).

Que obran en autos las Cotizaciones N° 30 a 32, 2021-018, 2021-020 y 2021-023, remitidas por el proveedor a la recurrente (fojas 564, 567, 570, 573, 576 y 580), en las que se observa que detallan la cantidad, la descripción general y los precios unitarios de diversos bienes; tales como rastrillo con mango, combas con mango, carretillas reforzadas, barretas reforzadas, lámpas tipo cuchara, picos con mango, winchas global, escaleras telescópicas, entre otros, así como los datos de contacto de la recurrente, como el trabajador , su número telefónico y correo electrónico de la recurrente.

Que de la revisión de las citadas guías de remisión remitente y guías de remisión transportista, se verifica que consignan datos coincidentes respecto de los puntos de partida y de llegada, fechas de inicio de traslado, datos de identificación del conductor, entre otros, asimismo, las guías de remisión transportista consignan la guía de remisión remitente vinculada y la fecha y sello de conformidad de recepción de los bienes por parte de la recurrente, siendo que además los datos consignados en las guías de remisión remitente y transportista proporcionadas por la recurrente coinciden entre sí y con la información de las facturas observadas y de las cotizaciones presentadas.

Que en cuanto a lo señalado por la Administración en el sentido que las guías de remisión tendrían inconsistencias en cuanto a la dirección del punto de llegada, de los números de placa consignados, que los vehículos no son de propiedad del proveedor ni de la recurrente sino de otra empresa de transportes, cabe señalar que de la revisión de las guías de remisión remitente y transportista proporcionadas por la recurrente, se tiene que las citadas guías coinciden en cuanto al punto de llegada ,

o , direcciones que corresponden a las sedes de las obras realizadas por la recurrente.

Que respecto a las inconsistencias señaladas por la Administración referidas a las placas de los vehículos, se advierte que en las Guías de Remisión Transportista N° emitidas por la transportista se consignó que el servicio de transporte se efectuó con el vehículo de placa N° , el que según la consulta efectuada en los sistemas de la SUNARP es de propiedad de la referida transportista (foja 1412), mientras que si bien en el caso de las Guías de Remisión Transportista N° a y a emitidas por la transportista se consignó el vehículo de placa N° , el que según la consulta efectuada en los sistemas de la SUNARP es de propiedad de y

(foja 1412), cabe mencionar que dicha observación no implica que el citado proveedor no hubiera realizado operaciones con la recurrente, toda vez que el transportista no necesariamente debe realizar el servicio de transporte con vehículos de su propiedad, no habiendo la Administración requerido información expresa respecto de la supuesta inconsistencia, por lo que tal hecho no resulta determinante para concluir que no se efectuó el traslado y la entrega de los bienes adquiridos por parte del proveedor a favor de la recurrente, lo que por el contrario, se encuentra acreditado con las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista presentadas.

Que contrariamente a lo señalado por la Administración, esta instancia aprecia la presentación por parte de la recurrente, de documentación que aporta la evidencia mínima suficiente de la realización de las operaciones materia de observación, por lo que no resultan suficientes las observaciones efectuadas por la Administración referidas a la falta de acreditación de cómo se vinculó la recurrente con el proveedor y las omisiones formales de los proveedores, al encontrarse acreditado el traslado y recepción de los bienes materia de venta.

Que en tal sentido, del análisis conjunto de los resultados de los requerimientos cursados y la información



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

presentada se concluye que el reparo no está suficientemente sustentado por lo que procede levantarlo y revocar la apelada en este extremo.

Que habiéndose establecido la realidad de las operaciones observadas, carece de objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Fierro corrugado, pegamento PVC, rollos de alambre	511	Guía de remisión remitente N° a Guías de remisión - transportista N° Cotización N°	679 a 683
	Fierro corrugado, rollos de alambre	512	Guía de remisión remitente N° a Guías de remisión - transportista N° Cotización N°	685 a 691
	Carretillas, arcos de sierra, lampas, rastrillos, combas, barretas, picos, escaleras, patas de cabra, cinceles	513	Guías de remisión remitente N° y de remisión - transportista N° a Cotización N°	692 a 697
	Escobillones de fibra, reglas de aluminio, winchas, escobas	514	Guía de remisión remitente N° Guía de remisión - transportista N° Cotización N°	698 a 700
	Rollos de mallas, rollos de cinta, letreros de señalización, postes de señalización, uniformes de bioseguridad, cascos, respiradores, pantalones, cajas	515	Guías de remisión remitente N° y Guías de remisión - transportista N° y Cotización N°	701 a 705

Que la recurrente presentó las Guías de Remisión - Remitente N° a (fojas 679, 685, 692, 693, 698, 701 y 702), emitidas por , las que consignan, entre otra información, el detalle de la mercadería trasladada (descripción, cantidad), punto de partida "

" , punto de llegada " , fecha de entrega de bienes al transportista, datos del transportista (, motivo del traslado "venta" y en el rubro observaciones consigna la placa del vehículo "P1R-799".

Que asimismo, proporcionó las Guías de Remisión Transportista N° a y (fojas 680 a 683, 686 a 690, 694 a 696, 699, 703 y 704) que consignan como punto de partida "

" , punto de llegada " , fecha de inicio de traslado, descripción de los bienes trasladados, datos de identificación de la unidad de transporte (número de placa " y número de constancia de inscripción ") y del conductor (número de licencia de conducir "), sello y firma de recepción de la mercadería por parte del trabajador , representante de la recurrente, así como la rúbrica en representación del proveedor.

Que obran en autos las cotizaciones N° 40, 42 a 45, remitidas por a la recurrente (fojas 684, 691, 697, 700 y 705), las que detallan la cantidad, la descripción general y los precios unitarios de diversos bienes; tales como fierro corrugado, rollos de alambre, carretillas, arcos de sierra, lampas, rastrillos, combas, barretas, picos, escaleras, patas de cabra, cinceles, entre otros, así como los datos de contacto de la recurrente, como el trabajador , su número telefónico y correo electrónico de la recurrente.

Que de la revisión de las citadas guías de remisión remitente y guías de remisión transportista, se verifica que consignan datos coincidentes respecto de los puntos de partida y de llegada (los que corresponden al domicilio fiscal del proveedor y al lugar de realización de los servicios prestados por el recurrente a sus clientes), fechas de inicio de traslado, datos de identificación del conductor y del vehículo, entre otros, asimismo, las guías de remisión transportista consignan la fecha, datos de identificación del representante de la recurrente, así como su firma y sello de conformidad de recepción de los bienes, siendo que además los datos consignados en las guías de remisión remitente y transportista proporcionadas por la recurrente coinciden entre sí y con la información de las facturas observadas y de las cotizaciones presentadas.

Que en cuanto a lo señalado por la Administración en el sentido que las guías de remisión tendrían inconsistencias en cuanto a la dirección del punto de llegada, de los números de placa consignados, que



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

los vehículos no son de propiedad del proveedor ni de la recurrente sino de otra empresa de transportes, cabe señalar que de la revisión de las guías de remisión remitente y transportista proporcionadas por la recurrente, se tiene que las citas guías coinciden en cuanto al punto de llegada. Llegada: Av.

, las que corresponden a la ubicación de las obras que realizó la recurrente; y en cuanto a las placas de los vehículos, se advierte que las guías de remisión transportista fueron emitidas por el transportista, y se consignó el vehículo de placa N°, el que según la consulta efectuada en los sistemas de la SUNARP es de propiedad de la referida transportista (foja 1413), y finalmente respecto de las constancias de recepción en las guías de remisión transportista, tal como se ha precisado en párrafos anteriores, se tiene que en dichos documentos consta el sello de la recurrente y firma de recepción de la mercadería por parte de representante de la recurrente, así como una rúbrica en representación del proveedor, por lo que no se encuentran acreditadas las inconstancias alegadas por la Administración.

Que contrariamente a lo señalado por la Administración, esta instancia aprecia la presentación por parte de la recurrente de documentación que aporta la evidencia mínima suficiente de la realización de las operaciones materia de observación, por lo que no resultan suficientes las observaciones efectuadas por la Administración referidas a la falta de acreditación de cómo se vinculó la recurrente con el proveedor y las coordinaciones directas donde se señalaron precios y/o productos, al encontrarse acreditado el traslado y recepción de los bienes materia de venta.

Que en tal sentido, del análisis conjunto de los resultados de los requerimientos cursados y la información presentada se concluye que el reparo no está suficientemente sustentado por lo que procede levantarlo y revocar la apelada en este extremo.

Que habiéndose establecido la realidad de las operaciones observadas, carece de objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Uniformes de bioseguridad, respiradores de 2 vías, guantes de gumen, cascos con protección facial	496	Guía de remisión – remitente N° Guías de remisión – transportista N° cotización N°	602 a 605
	Botas de jébe, rollos de mallas, rollos de cinta, mamelucos anticovid, cajas de mascarilla	497	Guía de remisión – remitente N° Guías de remisión – transportista N° a cotización N°	606 a 610
	Polos con cinta, pantalones con cinta, lentes 3M, chaleco multibolsillo, orejeras para casco.	498	Guía de remisión – remitente N° Guías de remisión – transportista N° cotización N°	611, 614, 615

Que la recurrente presentó las Guías de Remisión – Remitente N° a (fojas 602, 606 y 611), emitidas por, de las que se verifica contienen los requisitos establecidos en el acápite 1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago. En efecto, consignan como información impresa, entre otros, los datos de identificación del remitente (razón social, dirección del domicilio fiscal y número de RUC), la denominación del documento (Guía de Remisión – Remitente), la numeración (serie y número correlativo) y el motivo del traslado (venta); y, detallan como información no necesariamente impresa, entre otros, la dirección del punto de partida (); la dirección del punto de llegada (),

los datos de identificación del destinatario (razón social y número de RUC de la recurrente), los datos de identificación de la unidad de transporte (número de placa del vehículo), los datos del bien transportado (nombre, características, cantidad, peso y unidad de medida), y la fecha de inicio del traslado.

Que adicionalmente, se observa que en todas las guías de remisión – remitente, los bienes descritos en ellas, coinciden con los de las facturas observadas.

Que obran en autos las Guías de Remisión – Transportista N° a y (fojas 603, 604, 607 a 609, 612 a 614), las que contienen los requisitos previstos en el acápite 2 del artículo 19



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

del Reglamento de Comprobantes de Pago. En efecto, consignan como información impresa, entre otros, los datos de identificación del transportista (razón social, dirección del domicilio fiscal, número de RUC y número de Registro otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones), la denominación del documento (Guías de Remisión – Transportista), y la numeración (serie y número correlativo); y, detallan como información no necesariamente impresa, entre otros, la dirección del punto de partida (Calle Montevideo, Mza. 45, Lote 3, Urb. Buenos Aires de Villa - Chorrillos); la dirección del punto de llegada ("Av. Zarumilla Zona 6 Villa María del Triunfo"), los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor (marca y número de placa del vehículo, número de Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y número de licencia de conducir del conductor), la fecha de inicio del traslado, los datos de los bienes transportados (nombre, características, cantidad, peso y unidad de medida), los datos de identificación del remitente (en este caso del proveedor observado) y los datos de identificación del destinatario.

Que al igual que en el caso de las guías de remisión – remitente analizadas precedentemente, se advierte que en todas las guías de remisión – transportista, los bienes descritos coinciden con los de las facturas observadas y, además, aunque no es un requisito exigido por el acápite 2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, se hace referencia a las guías de remisión – remitente¹⁵, y figura sello y rúbrica de recepción de la mercadería por parte de la recurrente, y una rúbrica en representación del proveedor.

Que en cuanto a lo señalado por la Administración en el sentido que las guías de remisión tendrían inconsistencias en cuanto a la dirección del punto de llegada, de los números de placa consignados, que los vehículos no son de propiedad del proveedor ni de la recurrente sino de otra empresa de transportes, cabe señalar que de la revisión de las guías de remisión remitente y transportista proporcionadas por la recurrente, se tiene que las citadas guías coinciden en cuanto al punto de llegada, "Av. Zarumilla Zona 6 Villa María del Triunfo"; y en cuanto a las placas de los vehículos, se advierte que las guías de remisión transportista fueron emitidas por la transportista y se consignó el vehículo de placa N° , el que según la consulta efectuada en los sistemas de la SUNARP es de propiedad de y (foja 1412), al respecto, corresponde

mentar que dicha observación no implica necesariamente que el citado proveedor no hubiera realizado operaciones con la recurrente, toda vez que el transportista no necesariamente debe realizar el servicio de transporte con vehículos de su propiedad, no habiendo la Administración requerido información expresa respecto de la supuesta inconsistencia, por lo que tal hecho no resulta determinante para concluir en que no se efectuó el traslado y la entrega de los bienes adquiridos por parte del proveedor a favor de la recurrente, lo que por el contrario, se encuentra acreditado con las guías de remisión remitente y guías de remisión transportista presentadas. Respecto de las constancia de recepción en las guías de remisión transportista, tal como se ha precisado en párrafos anteriores, se tiene que en dichos documentos consta sello y rúbrica de recepción de la mercadería por parte de la recurrente, y una rúbrica en representación del proveedor, por lo que no se encuentran acreditadas las inconstancias alegadas por la Administración.

Que contrariamente a lo señalado por la Administración, esta instancia aprecia la presentación por parte de la recurrente, de documentación que aporta la evidencia mínima suficiente de la realización de las operaciones materia de observación, por lo que no resultan suficientes las observaciones efectuadas por la Administración referidas a la falta de acreditación de cómo se vinculó la recurrente con el proveedor y las coordinaciones directas donde se señalaron precios y/o productos, al encontrarse acreditado el traslado y recepción de los bienes materia de venta.

Que de la evaluación conjunta de la documentación presentada y lo expuesto se tiene que la recurrente aportó un mínimo de elementos de prueba que demuestran que las operaciones de compra observadas en efecto se realizaron, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que habiéndose establecido la realidad de las operaciones observadas, carece de objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

¹⁵ A excepción de la guía de remisión – transportista N° (foja 604)



Tribunal Fiscal

Nº 08559-1-2023

• **Molina Góngora Rosa Alejandra**

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Afirmado preparado	548	Guía de remisión remitente N° cotización 26.05.2021	63, 64
	Filtros de aire, filtros de motor, filtros de gasolina, cajas de aceite	549	Cotización 28.05.2021	65
	Encofrado metálico para pista	550	Cotización 30.05.2021	66
	Encofrado metálico para vereda	551	Cotización 30.05.2021	67
	Disco de corte de concreto duro stanley	552	Cotización 30.05.2021	68

Que con relación a la Factura N° , la recurrente presentó la guía de remisión remitente N° , la que consigna fecha de emisión "28.05.2021", motivo de traslado "venta", modalidad de transporte "transporte privado", punto de partida "Av. C. Mza. F. Lote 06, Asoc. Villa Universitaria, Los Olivos", punto de llegada "Av. Zarumilla Villa María del Triunfo", placa de vehículo " , número de documento de identidad del conductor " , así como la descripción y cantidad de los bienes trasladados.

Que en cuanto a la guía de remisión – remitente presentada, cabe indicar que ésta no identifica a la persona que en representación de la recurrente habría recibido los citados bienes, ni sello, fecha o rúbrica de recepción por parte de la recurrente, ni de conformidad de entrega por parte del proveedor.

Que adicionalmente proporciona la Cotización de 26 de mayo de 2021, en la que si bien se describe la mercadería cotizada, su cantidad, precio unitario y total, no resulta un documento idóneo para acreditar el efectivo traslado de los bienes por parte del proveedor observado y de su recepción por la recurrente.

Que en consecuencia, dichos documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que la recurrente no adjuntó documentación adicional que demostrara que el proveedor antes mencionado haya sido quien efectivamente le transfirió los bienes descritos en las facturas acotadas, máxime si la recurrente no presentó documento alguno que demuestre el traslado y recepción de los bienes provenientes de aquéllos.

Que con relación a las Facturas N° , la recurrente solo presentó cotizaciones, las que si bien identifican ofertas de bienes por parte del proveedor, corresponde señalar que tales documentos no permiten acreditar la realización de las operaciones materia de reparo, toda vez que únicamente dan cuenta de ofertas de bienes realizadas a la recurrente, sin que existan elementos adicionales que permitan evidenciar la realidad de ésta.

Que en ese orden de ideas, respecto de las facturas mencionadas en el párrafo anterior, la recurrente no presentó documentación adicional a los comprobantes de pago y cotizaciones a fin de levantar la observación formulada, tales como guías de remisión remitente, guías de remisión transportista, partes de ingreso o recepción de bienes, informes, conformidades o algún otro documento a fin de sustentar el traslado de los mencionados bienes, así como su recepción e ingreso a sus instalaciones o a los lugares en que se ejecutaron las obras mencionadas por ella.

Que de lo expuesto, se aprecia que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente y de su evaluación conjunta permitieran acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no obstante, el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes glosado, permite mantener el derecho al crédito fiscal siempre que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago señalados por el reglamento y cumpla con los requisitos establecidos en este; esto es mediante i) Transferencia de fondos, ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii) Orden de pago.

Que en ese sentido, procede analizar si la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas a efecto de mantener el derecho al crédito fiscal, por las



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

observaciones acotadas por la Administración respecto de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago N° _____ y _____

Que de lo actuado, se aprecia que la recurrente presentó copia de constancias de depósito en cuenta de ahorros bancaria (fojas 127 a 131), vinculadas a las facturas observadas; sin embargo, dicho medio de pago no se encuentra reconocido como un medio de pago que permita mantener el derecho al crédito fiscal observado por el numeral 2.3.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en ese sentido, al encontrarse el reparo bajo análisis arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Alizadora de pavimento	119	Cotización	47
	Galones de virucida, litros de alcohol	120	Cotización	49
	Chalecos, cascós, hombreras	121	Cotización	48
	Concreto pre mezclado	122	Guía de remisión – remitente N° _____, cotización	50, 51
	Discos de corte de concreto	123	Cotización	53
	Pantalones con cinta, polos con cinta, botas de jete, botas de cuero, respiradores 2 vías	124	Cotización	52

Que con relación a la Factura N° E001-0370, la recurrente presentó la guía de remisión remitente N° _____ (foja 50), de la que se observa que consigna fecha de emisión "29.05.2021", motivo de traslado "venta", modalidad de transporte "transporte privado", punto de partida "_____", punto de llegada "_____", placa de vehículo "_____", número de documento de identidad del conductor "_____", así como la descripción y cantidad de los bienes trasladados.

Que respecto de la guía de remisión – remitente presentada, cabe indicar que ésta no identifica a la persona que en representación de la recurrente habría recibido los bienes, ni se consigna sello, fecha o rúbrica de recepción por parte de la recurrente, ni de conformidad de entrega por parte del proveedor.

Que adicionalmente proporciona la cotización de 27 de mayo de 2021, en la que si bien se describe la mercadería cotizada, su cantidad, precio unitario y total, no resulta un documento idóneo para acreditar el efectivo traslado de los bienes por parte del proveedor observado y de su recepción por la recurrente.

Que en consecuencia, dichos documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que la recurrente no adjuntó documentación adicional que demostrara que el proveedor antes mencionado haya sido quien efectivamente le transfirió los bienes descritos en las facturas acotadas, máxime si la recurrente no presentó documento alguno que demuestre el traslado y recepción de los bienes provenientes de aquéllos.

Que en relación a las Facturas N° _____ y _____, la recurrente no presentó documentación adicional a los comprobantes de pago y cotizaciones a fin de levantar la observación formulada, tales como guías de remisión remitente, guías de remisión transportista, partes de ingreso o recepción de bienes, informes, conformidades o algún otro documento a fin de sustentar el traslado de los mencionados bienes, así como su recepción e ingreso a sus instalaciones o a los lugares en que se ejecutaron las obras mencionadas por ella.

Que de lo expuesto, se aprecia que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente y de su evaluación conjunta permitieran acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no obstante, el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes glosado, permite mantener el derecho al crédito fiscal siempre que el adquirente cancele la operación a través de



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

los medios de pago señalados por el reglamento y cumpla con los requisitos establecidos en este; esto es mediante i) Transferencia de fondos, ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii) Orden de pago.

Que en ese sentido, procede analizar si la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas a efecto de mantener el derecho al crédito fiscal, por las observaciones acotadas por la Administración respecto de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago N°

Que de lo actuado, se aprecia que la recurrente presentó copia de constancias de depósito en cuenta de ahorros bancaria (fojas 119 a 124), vinculadas a las facturas observadas; sin embargo, dicho medio de pago no se encuentra reconocido como un medio de pago que permita mantener el derecho al crédito fiscal observado por el numeral 2.3.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en ese sentido, al encontrarse el reparo bajo análisis arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Rollos de malla, rollos de cinta, postes de serialización, letreros de serialización	134	Cotización	42
	Carretillas reforzadas, llantas con cámara, combas con mango de madera	135	Cotización	43
	Concreto pre mezclado x 390	136	Guía de remisión – remitente N° , cotización	36, 37
	Concreto pre mezclado x 420	137	Guía de remisión – remitente N° , cotización	38, 39
	Afirmado preparado	138	Guía de remisión – remitente N° , cotización	40, 41
	Cortadoras de concreto	139	Cotización	44
	Aditivo 2 des mol cron x 55 galones	140	Cotización	45
	Escobillones de fibra, articulaciones snap rock, mango de aluminio, reglas de aluminio	141	Cotización	46

Que con relación a las Facturas N° , y , la recurrente presentó las guías de remisión remitente N° , y (fojas 36, 38 y 40) de las que se observa que consignan fecha de emisión "25.05.2021", "26.05.2021" y "28.05.2021", motivo de traslado "venta", modalidad de transporte "transporte privado", punto de partida " , punto de llegada " , placa de vehículo " , número de documento de identidad del conductor " , así como la descripción y cantidad de los bienes trasladados.

Que adicionalmente proporciona las cotizaciones de 24, 25 y 26 de mayo de 2021, en las que si bien se describe la mercadería cotizada, su cantidad, precio unitario y total, no resultan documentos idóneos para acreditar el efectivo traslado de los bienes por parte del proveedor observado y de su recepción por la recurrente.

Que en cuanto a las guías de remisión – remitente presentadas por la recurrente, cabe indicar que en éstas no se identifica a la persona que en representación de la recurrente habría recibido los citados bienes, ni se consigna sello, fecha o rúbrica de recepción por parte de la recurrente, ni de conformidad de entrega por parte del proveedor.

Que en consecuencia, dichos documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que la recurrente no adjuntó documentación adicional que demostrara que el proveedor antes mencionado haya sido quien efectivamente le transfirió los bienes descritos en las facturas acotadas, máxime si la recurrente no presentó documento alguno que demuestre el traslado y recepción de los bienes provenientes de aquéllos.

Que en relación a las Facturas N° , la recurrente no presentó documentación adicional a los comprobantes de pago y cotizaciones a fin de levantar la observación formulada, tales como guías de remisión remitente, guías de remisión transportista, partes de ingreso o recepción de bienes, informes, conformidades o algún otro documento a fin de sustentar el



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

traslado de los mencionados bienes, así como su recepción e ingreso a sus instalaciones o a los lugares en que se ejecutaron las obras mencionadas por ella.

Que de lo expuesto, se aprecia que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente y de su evaluación conjunta permitieran acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no obstante, el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes glosado, permite mantener el derecho al crédito fiscal siempre que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago señalados por el reglamento y cumpla con los requisitos establecidos en este; esto es mediante i) Transferencia de fondos; ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii) Orden de pago.

Que en ese sentido, procede analizar si la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas a efecto de mantener el derecho al crédito fiscal, por las observaciones acotadas por la Administración respecto de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago N° y emitidos por el proveedor

Que de lo actuado, se aprecia que la recurrente presentó copia de constancias de depósito en cuenta de ahorros bancaria (fojas 134 a 141), vinculadas a las facturas observadas; sin embargo, dicho medio de pago no se encuentra reconocido como un medio de pago que permita mantener el derecho al crédito fiscal observado por el numeral 2.3.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en ese sentido, al encontrarse el reparo bajo análisis arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Trípode, mira topográfica, brújula, trípode topográfico, bastón topográfico, martillo mango de fibra, palas rectas, cincel	507	Guía de remisión – remitente N° cotización N°	671, 672
	Nivel automático, combas octavadas, escuadras de combinación, cinta métrica, alfileres	508	Guía de remisión – remitente N° cotización N°	673, 674
	Discos de corte de 7, discos de corte de 18, discos de corte de 16, cizalla de 24 tijera de acero, frotachos de madera, plana punta redonda	509	Guía de remisión – remitente N° cotización N°	675, 676
	Mezcladora de pintura, llaves stillson, grifos, dobladoras de estribos, plomada, mangueras	510	Guía de remisión – remitente N° cotización N°	677, 678

Que con relación a las Facturas N° y la recurrente presentó las guías de remisión remitente N° y (fojas 671, 673, 675 y 677) de las que se observa que consignan fecha de emisión "21.06.2021", "26.05.2021" y "28.05.2021", motivo de traslado "venta", modalidad de transporte "transporte privado", punto de partida ".....", punto de llegada ".....", placa de vehículo ".....", número de documento de identidad del conductor ".....", así como la descripción y cantidad de los bienes trasladados.

Que al respecto, las guías de remisión – remitente presentadas por la recurrente, cabe indicar que en éstas no se identifica a la persona que en representación de la recurrente habría recibido los citados bienes, ni se consigna sello, fecha o rúbrica de recepción por parte de la recurrente, ni de conformidad de entrega por parte del proveedor.

Que adicionalmente proporciona las cotizaciones de 24, 25 y 26 de mayo de 2021 (fojas 672, 674, 676 y 678), en las que si bien se describe la mercadería cotizada, su cantidad, precio unitario y total, no resultan ser documentos idóneos para acreditar el efectivo traslado de los bienes por parte del proveedor observado y de su recepción por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

Que en consecuencia, dichos documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que la recurrente no adjuntó documentación adicional que demostrara que el proveedor antes mencionado haya sido quien efectivamente le transfirió los bienes descritos en las facturas acotadas, máxime si la recurrente no presentó documento alguno que demuestre el traslado y recepción de los bienes provenientes de aquéllos.

Que de lo expuesto, se aprecia que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente y de su evaluación conjunta permitieran acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no obstante, el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes glosado, permite mantener el derecho al crédito fiscal siempre que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago señalados por el reglamento y cumpla con los requisitos establecidos en este; esto es mediante i) Transferencia de fondos, ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii) Orden de pago.

Que en ese sentido, procede analizar si la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas a efecto de mantener el derecho al crédito fiscal, por las observaciones acotadas por la Administración respecto de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago N° y emitidos por

Que de lo actuado, se aprecia que la recurrente presentó el Cheque N° 17 de 22 de junio de 2021 (foja 108) emitido por S/233 508,00 con la cláusula "No Negociable" con el cual sustentó el pago de las facturas N° y por S/127 900,00 y S/105 688,00 respectivamente, asimismo, presentó el Cheque N° de 22 de junio de 2021 (foja 108) emitido por S/183 324,00 con la cláusula "No Negociable" con el cual sustentó el pago de las facturas N° y por S/81 780,00 y S/101 544,00 respectivamente, siendo que de su revisión se verifica que el monto total de las citadas facturas ha sido cancelado con un sólo cheque con la cláusula "No Negociable", por lo que se encuentra acreditado en este extremo el uso de los medios de pago dispuesto por el inciso 2.3 del numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que corresponde levantar el reparo al crédito fiscal y revocar la apelada en este extremo.

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Afirmado preparado	517	Guía de remisión – remitente N° y cotización N°	710 a 714
	Martillos demolidores Bosch	518	Guía de remisión – remitente N° cotización N°	715, 716
	Motosoldadora, soldadura cellocord, planchas compactadoras	519	Guía de remisión – remitente N° cotización N°	717, 718
	Filtros de aire, alambre, encofrados para vereda, encofrados para pistas, encofrados para sardinel	520	Guía de remisión – remitente N° y cotización N°	719 a 721

Que con relación a las Facturas N° la recurrente presentó las guías de remisión remitente N° a (fojas 710 a 713, 715, 717, 719 y 720) de las que se observa que consignan fecha de emisión "09.06.2021", "10.06.2021", motivo de traslado "venta", modalidad de transporte "transporte privado", punto de partida " ", punto de llegada "Av. ", placa de vehículo " ", número de documento de identidad del conductor " ", así como la descripción y cantidad de los bienes trasladados.

Que respecto de las guías de remisión – remitente presentadas por la recurrente, cabe indicar que en éstas no se identifica a la persona que en representación de la recurrente habría recibido los citados bienes, ni se consigna sello, fecha o rúbrica de recepción por parte de la recurrente, ni de conformidad de entrega por parte del proveedor.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

Que adicionalmente proporciona las cotizaciones de 4, 5 y 6 de junio de 2021 (fojas 714, 716, 718 y 721), en las que si bien se describe la mercadería cotizada, su cantidad, precio unitario y total, no resulta un documento idóneo para acreditar el efectivo traslado de los bienes por parte del proveedor observado y de su recepción por la recurrente.

Que en consecuencia, dichos documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que la recurrente no adjuntó documentación adicional que demostrara que el proveedor antes mencionado haya sido quien efectivamente le transfirió los bienes descritos en las facturas acotadas, máxime si la recurrente no presentó documento alguno que demuestre el traslado y recepción de los bienes provenientes de aquéllos.

Que de lo expuesto, se aprecia que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente y de su evaluación conjunta permitieran acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no obstante, el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes glosado, permite mantener el derecho al crédito fiscal siempre que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago señalados por el reglamento y cumpla con los requisitos establecidos en este; esto es mediante i) Transferencia de fondos, ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii) Orden de pago.

Que en ese sentido, procede analizar si la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas a efecto de mantener el derecho al crédito fiscal, por las observaciones acotadas por la Administración respecto de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago N° _____ y _____ emitidos por _____.

Que respecto de las Facturas N° _____ y _____ de autos se aprecia que éstas habrían sido canceladas mediante los Cheques N° _____ y _____ (foja 114) emitidos el 15 y 17 de junio de 2021 con la cláusula "No Negociable" (foja 151); por S/200 000,00 y S/301 950,00 respectivamente; sin embargo, dichos montos no coinciden con los importes individuales consignados en los citados comprobantes de pago observados, ni cada uno de los cheques coincide con la sumatoria de varios comprobantes del pago, por lo que no es posible afirmar que éstos hayan sido cancelados con un solo cheque, conforme lo establece el numeral 2.3 del numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Factura	Descripción	Foja	Documentación presentada	Fojas
	Plato de flotación, juegos de aspas	541	cotización	56
	Cajas de guantes, lentes Google	542	cotización	57
	Reglas vibradora	543	cotización	58
	Retomartillo percutor, puntas E martillo	544	-	-

Que en cuanto a las Facturas N° _____ y _____ la recurrente presentó únicamente las cotizaciones de 18 y 20 de mayo de 2021 emitidas por _____ (fojas 1438 a 1448), no obstante, estas sólo acreditan la oferta de bienes, más no su entrega por parte del proveedor observado.

Que con relación a la Factura N° _____, la recurrente no presentó documentación adicional a dicha factura a fin de levantar la observación formulada, tales como guías de remisión, partes de ingreso o algún otro documento que sustente el traslado y entrega de la mercadería por parte del proveedor observado.

Que en consecuencia, dichos documentos no resultan suficientes para acreditar la realidad de las operaciones observadas, toda vez que la recurrente no adjuntó documentación adicional que demostrara que el proveedor antes mencionado haya sido quien efectivamente le transfirió los bienes descritos en las



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

facturas acotadas, máxime si la recurrente no presentó documento alguno que demuestre el traslado y recepción de los bienes provenientes de aquéllos.

Que de lo expuesto, se aprecia que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente y de su evaluación conjunta permitieran acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que no obstante, el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes glosado, permite mantener el derecho al crédito fiscal siempre que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago señalados por el reglamento y cumpla con los requisitos establecidos en este; esto es mediante i) Transferencia de fondos, ii) Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otro equivalente, u iii) Orden de pago.

Que en ese sentido, corresponde analizar si la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas a efecto de mantener el derecho al crédito fiscal, por las observaciones acotadas por la Administración respecto de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago N°

y

Que de lo actuado, se aprecia que la recurrente presentó copia de constancias de depósito en cuenta de ahorros bancaria (fojas 142 a 148), vinculadas a las facturas observadas; sin embargo, dicho medio de pago no se encuentra reconocido como un medio de pago que permita mantener el derecho al crédito fiscal observado por el numeral 2.3.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; en ese sentido, al encontrarse el reparo bajo análisis arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que de lo expuesto, se aprecia que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban operaciones reales, tales como guías de remisión transportista, comprobantes por el pago del servicio de transporte, constancias de recepción de la mercadería o partes de ingreso a sus almacenes o cualquier otra documentación de cuya evaluación conjunta se evidenciara la efectiva adquisición de los bienes contenidos en las facturas reparadas, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en consecuencia, del análisis efectuado se advierte que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, ésta no ha presentado elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar el transporte y traslado de los bienes y por ende que

y

emisores de los comprobantes de pago objeto de reparo hayan sido quienes realizaron las operaciones de venta, siendo que la Administración llevó a cabo investigaciones adicionales tales como cruces de información con los supuestos proveedores, de cuyos resultados no se pudo concluir que las operaciones de compra bajo examen fueron efectivamente realizadas por los emisores de dichos comprobantes de pago, por lo que el reparo por operaciones no reales ha sido determinado por la Administración conforme con lo establecido por el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que respecto a los argumentos de la recurrente referidos a que la Administración no ha considerado la aplicación del principio de primacía de la realidad al momento de efectuar el reparo, cabe señalar que el principio de primacía de la realidad es aplicable en el ámbito laboral para determinar la existencia de una relación laboral, no para eximir a los contribuyentes de las obligaciones formales y/o sustanciales que exigen las normas tributarias, por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Que en lo concerniente a que debe aplicarse el criterio de la Resolución N° 05405-1-2021 que revocó un reparo por operaciones no reales al considerar a las conformidades de obra como evidencia mínima de la realidad de las operaciones observadas, cabe señalar que de la revisión de la citada resolución se tiene



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

que dicho criterio está referido a un reparo por la fehaciencia de un servicio de construcción, para lo cual resultó primordial la evaluación del documento de conformidad de obra a fin de acreditar que se llevó a cabo efectivamente el servicio, caso distinto al de autos en el que se observó la operación de venta de artículos de ferretería, para lo cual debía acreditarse con medios probatorios suficientes el efectivo traslado y entrega de los bienes por parte de los proveedores observados, lo que no hizo la recurrente, por lo que no cabe amparar su alegato.

Que en lo referido a que la Administración no habría meritado los elementos probatorios, cabe indicar que de autos se verifica que la Administración evaluó tanto los argumentos expuestos como la documentación presentada por la recurrente, la que ha sido materia de análisis en esta instancia, concluyendo que esta acreditó la realidad de las operaciones con los proveedores

y , mientras que respecto de los proveedores

y , no se acreditó la realidad de las operaciones contenidas en los comprobantes de pago observados al no haberse sustentado el traslado y recepción de los bienes contenidos en las operaciones observadas, habiendo la Administración valorado los medios probatorios presentados por la recurrente en forma conjunta y con apreciación razonada, siendo que el hecho que la recurrente discrepe de la evaluación de los medios probatorios efectuada por la Administración no implica la falta de evaluación de los mismos por esta última, por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Que respecto a lo señalado en el sentido que la Administración aplica criterios insuficientes para calificar una operación no real, corresponde señalar que conforme al criterio de este Tribunal contenido, entre otras, en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, si –como en el presente caso– un reparo se origina en el hecho de que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de esta no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones, como lo ocurrido en el presente caso, en el que la recurrente no acreditó con documentación suficiente y fehaciente la efectiva realización de sus operaciones de compra de artículos de construcción, encontrándose el reparo por operaciones no reales debidamente sustentado en el inciso b) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes glosado, asimismo cabe indicar que no se advierte vulneración alguna al principio de no confiscatoriedad y seguridad jurídica invocados.

Que acerca del argumento referido a que la Administración no realizó cruces con los proveedores, cabe señalar que contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Administración no solo realizó cruces de información con los proveedores, habiéndose dejado constancia de ello y de sus resultados en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° , en el que se señaló que aquellos no cumplieron con exhibir y/o proporcionar documentación alguna que acreditara que efectuaron operaciones con la recurrente, sino que efectuó indagaciones adicionales a fin de poder corroborar la veracidad de las compras alegadas por la recurrente, por lo que carece de asidero lo manifestado en contrario.

Que acerca de lo argumentado por la recurrente en el sentido que para demostrar que se está frente a una operación no real se deben actuar todos los medios probatorios pertinentes y que estos se deben valorar de forma conjunta, según el artículo 125 del Código Tributario, artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 197 del Código Procesal Civil, cabe indicar que tales actuaciones se siguieron en el presente procedimiento, habiéndose determinado de la evaluación conjunta de los medios probatorios las operaciones observadas que correspondían a operaciones no reales.

Que en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que no cabe que se le imputen incumplimientos por parte de su proveedor, debe anotarse que el reparo materia de autos no se sustenta exclusivamente en ello sino principalmente en que aquella no presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar el transporte y traslado de los bienes y por ende la identidad del proveedor que emitió los comprobantes de pago objeto de reparo, por lo que no corresponde amparar tal alegato.



Tribunal Fiscal

N° 08559-1-2023

RESOLUCIONES DE MULTA N°

a

Que las Resoluciones de Multa N° a (fojas 1492 a 1506), fueron emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sobre la base del Impuesto a General a las Ventas de mayo a setiembre de 2021, contenidas en las Resoluciones de Determinación N° a.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aplicable al caso de autos, disponía que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del citado código, aplicable a personas y entidades generadores de rentas de tercera categoría¹⁶, señala que la sanción aplicable a la referida infracción, es una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que dado que las sanciones materia de análisis se sustentan en los reparos contenidos en las resoluciones de determinación aludidas, algunos de los cuales han sido levantados y otros mantenidos en esta instancia, se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; no obstante, procede revocar la apelada en este extremo a efecto que la Administración reliquide las resoluciones de multa considerando lo señalado en la presente resolución.

Que el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de la representante de la Administración (foja 1635).

Con los vocales Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 25 de enero de 2023, en los extremos referidos al reparo por comprobantes de pago observados de los proveedores

REVOCARLA en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaría Relatora (e)
ZD/HV/GB/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente

¹⁶ Aplicable a la recurrente según su Comprobante de Información Registrada (foja 1601).